



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1382/2018

Recomendación 120/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
IX. PRECEDENTES	30
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	31
RECOMENDACIÓN N° 120/2024	31



PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de diciembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/1382/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 120/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 120/2024.
4. En términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de 18 años de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como V1 y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 08 de octubre del 2018, V3 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja en contra de la FGE con base en los siguientes hechos:

“...que deseo interponer formal queja en contra de todos aquellos fiscales que han estado a cargo de la carpeta de investigación realizada por la o más bien iniciada por la desaparición de mi hijo V2, desaparecido con fecha 10 de Abril del año dos mil diecisiete, de quien hasta este momento no encuentro avances dentro de las investigaciones ya que no hay elementos que sean suficientes en cuanto a la búsqueda y localización de mi hijo. Por el momento no cuento con el número de investigación, sin embargo solicito se indague en Fiscalía General el número de carpeta, porque el número con el que cuenta es el [...], hasta donde tengo entendido ha cambiado y lo desconozco. Con fecha veintitrés de abril del año dos mil diecisiete por una nota periodística me enteré de un hallazgo del cuerpo la ropa casualmente coincide con lo que al momento de desaparecer portaba mi hijo, en consecuencia acudí a periciales y la perito [...] no le había puesto número de carpeta al cuerpo y finalmente me dijeron que la ropa no era prueba suficiente y que las muestras que llevamos no eran suficientes es hasta el día de hoy que en las autoridades de la fiscalía y servicios periciales me traen dando vueltas pero ya lleva este trámite año y medio sin que me confirmen si el cuerpo encontrado pertenece a mi hijo o no. Por lo anterior solicito la intervención de este organismo estatal para que se me apoye y se agilice el trámite de búsqueda y localización ante la fiscalía y servicios periciales...”
(sic).

7. El 15 de diciembre del 2018, V3 amplió los hechos materia de la queja interpuesta en contra de la FGE, en los siguientes términos:

“...Mi hijo V2 de [...] años. Cuando en fecha 10 de Abril de 2017 en Poza Rica, Veracruz el desapareció; debido a esto inicié formal denuncia por su no localización siéndole asignado el número de carpeta [...] la cual actualmente se encuentra a cargo de la Lic. María de Lourdes Hernández Montes siendo atendida en un primer momento por la Lic. [...] de quien conozco que es personal de la Fiscalía en Cazones Veracruz; sin embargo mi denuncia la hice en Poza Rica; Ver. Yo observé varios cambios por cuanto hace al fiscal que tenía mi carpeta. En un primer momento sí me tomaron muestras de material genético; en total a mí y a mi familia nos han tomado las muestras, al menos en tres ocasiones cuando quiero señalar que hasta el momento no he recibido atención psicológica por parte de la Fiscalía. Yo asistí a la fiscalía de Poza Rica a pedir avances aproximadamente en el mes de agosto del presente año junto con el colectivo [...] al que pertenezco ahí se me informó sobre el hallazgo de un cuerpo que pudiese coincidir con las características de mi hijo correspondiendo a la carpeta número [...]. Sin embargo esta información yo apenas la recibí ya que yo misma me percaté; previamente del hallazgo de este cuerpo a través de notas periodísticas donde reconocí prendas y por eso me trasladé a Servicios Periciales de Poza Rica; donde me mostraron imágenes y podría reconocer la ropa; posterior a



esto a mí me informaron la existencia de la carpeta [...] iniciada por el hallazgo del cuerpo sin vida en la Colonia [...]. Yo reconozco las prendas, ya que yo y mi esposo el C. [...] somos de profesión [...] y [...] respectivamente y le arreglábamos su ropa a él. En noviembre del 2018 me entrevisté con la Lic. [...] de servicios periciales de Poza Rica; quien me mostró fotografías respecto de otro cuerpo hallado en Pánuco; pero no coincidían con la ropa de mi hijo. Quiero interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la mala integración de la carpeta de investigación número [...]. ya que en muchos oficios se encontraban equivocados; inclusive siempre que aclarar que mi carpeta no era de Cazones; era de Poza Rica, Asimismo presento queja en contra de la Dirección General de servicios periciales por la falta del examen y peritaje respectivo al hallazgo del cuerpo sin vida pertenecientes a la carpeta [...]; de la cual no se ha establecido comparativa de ADN con las muestras que yo aporte; ya que reconozco las fotografías que tiene esa carpeta donde se muestra la ropa que afirmo pertenecen a mi hijo. Así mismo la peticionaria solicita que la fotografía y media filiación de su hijo sea boletínados a las diversas Comisiones de Derechos Humanos, CERESOS y CEFERESOS; por lo que con posterioridad se compromete a aportar la fotografía para dicha solicitud.” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV3, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

³ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.



a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 12 de abril del 2017, fecha en la que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada el 12 de abril del 2017 con motivo de la desaparición de V2.

Verificar si la FGE incurrió en omisiones e irregularidades en el proceso de identificación, notificación y restitución de los restos mortales de V2.

Determinar si las omisiones de la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de V3.
- Se solicitaron informes a la FGE en relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]. Se realizaron diversas inspecciones oculares a las constancias que integra la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].
- Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V3.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada el 12 de abril del 2017 con motivo de la desaparición de V2.
- b. La FGE incurrió en omisiones e irregularidades en el proceso de identificación, notificación y restitución de los restos mortales de V2.
- c. Las omisiones cometidas por la FGE constituyeron un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

17. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

18. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁹.

19. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁰. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹¹.

⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁹ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹¹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

20. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁴.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

- 26.** Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁵.
- 27.** De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
- 28.** En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE¹⁶ es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición de V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.
- 29.** Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.
- 30.** En este sentido, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, para determinar y acreditar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos, pues es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁷. Aunque ésta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁸.
- 31.** Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.
- 32.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, las normas internacionales en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a

¹⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁶ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

¹⁸ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²¹.

33. Por lo anterior, para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada²² (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

34. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

35. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], V3 denunció la desaparición de su hijo V2 el 12 de abril del 2017, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

36. En su denuncia V3 indicó que el domingo 09 de abril del 2017, V6, pareja sentimental de su hijo V2, le había mandado mensajes de texto indicándole que no sabía nada de V2. V3 indicó que derivado de lo anterior intentó comunicarse telefónicamente con su hijo en múltiples ocasiones, y que incluso había pedido a un familiar que acudiera al domicilio de V2 para intentar localizarlo, todo lo anterior, sin éxito.

37. V3 proporcionó al fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] (FP1) el número telefónico de V2, el nombre de su pareja sentimental y la dirección del domicilio que éstos compartían.

38. Al respecto, el Protocolo Homologado establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

39. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

40. Ninguna de estas diligencias fue ejecutada por FP1 dentro del plazo establecido por el Protocolo Homologado. En efecto, si bien de la inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] se verificó que el 12 de abril del 2017 FP1 elaboró los oficios 352, 353, 354, 356 y 357, dirigidos a 4 hospitales y a la Subdelegación de los Servicios Periciales, respectivamente; todos ellos ostentan acuse de recepción del mes de junio del 2017. Aproximadamente dos meses después de iniciada la indagatoria.

41. En relación a las estaciones migratorias y los centros de reclusión, se acreditó que FP1 elaboró el oficio 362 de fecha 12 de abril del 2017 y el oficio 37 del 10 de enero del 2018, dirigidos al Titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, respectivamente. No obstante, ninguno de los oficios ostenta acuse de recibo ni merecieron respuesta.

42. Por cuanto hace a la emisión de alertas carreteras, financieras, así como la consulta de información a través de Plataforma México o lo geolocalización del dispositivo móvil que portaba V2 al momento de su desaparición, no se encontró evidencia de que estas diligencias fuesen practicadas.

Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.

43. El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia²³. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad²⁴, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave²⁵.

44. En el presente caso, desde su denuncia V3 proporcionó el nombre y domicilio de la pareja sentimental de V2, quien fue la última persona en verlo antes de su desaparición.

²³ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

²⁴ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

²⁵ Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

45. Contrario a lo establecido en el Protocolo, FP1 no ordenó la búsqueda y localización de V6 a fin de recabar su declaración. Hasta el 24 de abril del 2017, V6 compareció ante FP1 y señaló que la última vez que vio a V2 había sido el 09 de abril del 2017, precisando que ese día habían tenido una pelea por lo que ella se fue a dormir a casa de su mamá y V2 se quedó en el domicilio que compartían. V6 indicó a FP1 que su hermano le había informado que había visto a V2 en una tienda cerca de su casa y describió la ropa que éste portaba.
46. A pesar de la información proporcionada por V6, FP1 no ordenó la inspección ocular ni la búsqueda de testigos en la tienda donde fue vista por última vez la víctima directa.
47. De otra parte, el multicitado Protocolo dispone que la autoridad ministerial deberá solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.
48. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se verificó desde su denuncia V3 proporcionó a FP1 el número telefónico que V2 portaba el día de su desaparición. Pese a ello, no se encontró constancia de que FP1 solicitara los registros telefónicos de la víctima directa.
49. En este punto es importante mencionar que, por disposición legal, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica hasta por 24 meses posteriores a la comunicación 26. Bajo esta lógica, si la desaparición de V2 ocurrió el 09 de abril del 2017, es evidente que si en la actualidad la FGE acordara la obtención de los datos telefónicos, resultaría una diligencia infructuosa debido al tiempo que ha transcurrido. La pérdida de esta información es una consecuencia de las omisiones en las que incurrió la FGE en el cumplimiento del Protocolo Homologado.
50. Con relación a la aplicación del Cuestionario Ante Mortem (AM), este se solicitó hasta el 30 de noviembre del 2018, un año y 7 meses después del inicio de la indagatoria.

²⁶ **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014. Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: **Fracción I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. [...] **Fracción II** inciso h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.

51. El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas realizar, con base en los registros telefónicos de la víctima, las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares; y la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN²⁷.

52. De las diligencias antes señaladas, la única que emprendió FP1 fue la recolección de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de los familiares de V2. Ésta fue solicitada el 12 de abril del 2017 y solventada el 09 de mayo del 2018.

53. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que FP1 no dio cabal cumplimiento a las diligencias mínimas y obligatorias establecidas en el Protocolo Homologado. Esto, toda vez que la mayoría de las diligencias no fueron desahogadas o bien, fueron ejecutadas fuera del periodo establecido en el referido protocolo de actuación.

Omisiones en el proceso de identificación, notificación y restitución de los restos de V2

54. La Corte IDH ha reconocido que es derecho de los familiares de personas desaparecidas conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; y que esto constituye *una* justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance²⁸.

55. Al respecto, se debe tener en consideración que recibir el cuerpo de la persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo con sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han vivido a lo largo del tiempo²⁹.

56. De igual forma la SCJN reconoce que existe un derecho a la búsqueda, incluyendo la obligación por parte del Estado a desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos que se requieren para la

²⁷ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

²⁸ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 124

²⁹ Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022, párrafo 117; Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 228; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Párrafo 209

correcta identificación y preservación de los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, todo esto mientras son entregados a sus personas queridas³⁰.

57. Con la finalidad de homologar la actuación pericial en el procedimiento de identificación y preservación de restos, y contribuir al intercambio de información sobre técnicas, métodos y procedimientos científicos y resultados en el ámbito criminalístico y forense entre las instancias de procuración de justicia del país, el 03 de marzo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense (PTIF)³¹.

58. El PTIF señala que cuando se tenga conocimiento del hallazgo de cuerpos humanos, de manera inmediata se deberá hacer del conocimiento del coordinador del grupo de expertos forenses, quien debe asumir la dirección de todos los trabajos que se realicen en la participación del lugar de intervención³².

59. El proceso de identificación inicia con el hallazgo de un cadáver o individuo no identificado (en adelante INI) y se desarrolla a través de un pleno proceso científico y sistemático³³. A su vez, el manejo y gestión de la información que se produce desde el hallazgo del INI hasta su disposición final, debe ser ordenado y apegado a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema.

60. Durante ese proceso, los principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados enlistados por el PTIF, exigen que la autoridad de investigación se acople a una averiguación encaminada a la búsqueda de una persona desaparecida³⁴.

61. Ante los hallazgos, el PTIF remarca que ningún cadáver no identificado o con identificación probable puede carecer de un archivo básico para identificación. De forma puntual, el archivo básico de identificación debe contener descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva para posteriores análisis genéticos, y registro sobre el destino final del cadáver³⁵:

62. En el caso de cadáveres esqueletizados, el PTIF señala que, por su naturaleza y complejidad, éstos requieren de un análisis antropológico forense especializado, el cual debe ser realizado por expertos en el área. Dicho análisis nos conducirá a definir el perfil biológico y contribuir a precisar la causa y circunstancia de la muerte³⁶.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 35/2021 (11a).

³¹ Al respecto del tratamiento de indicios para la identificación Post Mortem, el apartado 3.3 párrafo 3.3.2 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, señala como obligación de la autoridad investigadora atender lo dispuesto en el PTIF.

³² Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 11

³³ Apartado 2.2. “Principios básicos para la atención y manejo de cadáveres no identificados”. Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 28.

³⁴ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 28

³⁵ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, pág. 34

³⁶ Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, apartado 2.3, página 35

63. De acuerdo con el PTIF, la existencia de un archivo básico integrado de forma correcta, favorece el proceso de identificación del cadáver localizado.

Omisiones cometidas dentro de la Carpeta de investigación [...], relativas al proceso de identificación de los restos de V2

64. En el presente caso, se tiene documentado que el 23 de abril del 2017 se dio inicio a la Carpeta de investigación [...], con motivo del hallazgo de una osamenta en la colonia [...] de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz, hecho que fue informado mediante una llamada a los servicios de emergencia.

65. Una vez que se llevó a cabo la diligencia de levantamiento de cadáver, el 26 de junio del 2017 se agregó a la Carpeta de investigación [...] el dictamen 543 en el que se estableció la causa de muerte con temporalidad menor a 30 días.

66. El 07 de julio del 2017 se acordó el archivo temporal de la Carpeta de investigación [...] y no se desarrollaron más actos de investigación. Contrario a lo que establece el PTIF dicha osamenta no fue sometida a estudios en materia de odontología, antropología ni se tomaron y preservaron muestras para la obtención de su perfil genético.

67. Fue hasta el 17 de abril del 2018, aproximadamente un año después del hallazgo, que el fiscal a cargo de la Carpeta de investigación [...] (FP2) solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) practicar los análisis correspondientes a la osamenta.

68. Consecuentemente, el 30 de abril del 2018 se recibió el dictamen 748 en materia de odontología forense en el que se determinó que la osamenta correspondía a un individuo del sexo masculino de entre 23 y 51 años de edad. Asimismo, el 24 de julio del 2018 se recibió el dictamen FGE/DGSP/2477/2018 en materia de antropología forense, en el que se concluyó que la osamenta tenía una edad de entre 17 a 40 años, con una estatura aproximada de 177 a 180 centímetros.

69. Por cuanto hace al dictamen en materia de genética, el 17 de julio del 2018 la DGSP informó que no había sido posible obtener un perfil genético debido al estado de degradación de las muestras. La DGSP solicitó que le fuese enviada una segunda muestra mejor conservada y piezas dentales. Dicha petición fue atendida por FP1 el 24 de julio del 2018.

70. El 26 de marzo del 2019, FP2 recibió el dictamen con número de registro 15310/2018 en el que se determinó que existía compatibilidad entre el perfil genético de V3 y las piezas dentales obtenidas de la osamenta.

71. Derivado de las omisiones cometidas por FP2 en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el PTIF, relativas a la conservación y resguardo de muestras biológicas para el análisis genético; la

obtención del mismo se retrasó, lo que impacto directamente en el proceso de identificación de los restos mortales de V2.

Omisiones dentro de la Carpeta de investigación [...], relativas al proceso de identificación de los restos de V2

- 72.** En fecha 06 de junio del 2017 V3 compareció dentro de la Carpeta de Investigación [...] para señalar que a través de una página web se había enterado de que el 23 de abril del 2017 habían localizado una osamenta, misma que sospechaba correspondía a su hijo. Posteriormente, el 10 de junio del 2017 la denunciante volvió a comparecer ante FP1 para aportar un diagnóstico dentofacial realizado a su hijo V2.
- 73.** Pese a las comparecencias de V3, FP1 no emprendió de manera inmediata ningún acto de investigación tendiente a corroborar o descartar la localización de los restos de V2.
- 74.** Veinte días después, el 26 de junio del 2017, FP1 giró un oficio a la Subdelegación de Servicios Periciales en Poza Rica, Veracruz, a fin de saber si se había realizado el levantamiento de algún cadáver con las características de V2. Como se mencionó en el apartado anterior, esta era una diligencia que tenía que desahogarse durante las primeras 24 horas de iniciada la investigación, lo que no ocurrió.
- 75.** En este punto resulta pertinente destacar que en el oficio de solicitud se pidió información respecto de cadáveres no identificados con las características físicas de V2, aun cuando la quejosa señaló que el indicio que ella había observado era una osamenta y proporcionó la fecha exacta de su localización.
- 76.** Además, este Organismo Autónomo observa con preocupación que a pesar de contar con el análisis dentofacial de la víctima directa, no existe constancia de que dicha información haya sido remitida a la Subdelegación de Servicios Periciales para abonar al proceso de identificación.
- 77.** En relación a la obtención del perfil genético de los familiares de V2, FP1 solicitó dicha diligencia a la DGSP el 12 de abril del 2017, misma que fue reiterada los días 31 de agosto del 2017, 18 de diciembre del 2017 y 14 de marzo del 2018.
- 78.** El 09 de mayo del 2018, la DGSP emitió el dictamen FGE/DGSP/5080/2018, en el que se asentó que, una vez obtenidos los perfiles genéticos de los familiares de V2, no existía concordancia con los perfiles genéticos que obraban en la base de datos de la DGSP correspondientes a osamentas y cadáveres no identificados.
- 79.** Dicho resultado obedeció a que, gracias a la actuación negligente de FP2, en el momento en que se generó el dictamen FGE/DGSP/5080/2018, aun no se contaba con el perfil genético del cadáver asociado a la Carpeta de investigación [...], por lo que éste no obraba en la base de datos de la DGSP con la cual se realizó la confronta.

80. De lo anterior, es posible verificar que las omisiones cometidas por FP1 y FP2 incidieron de manera negativa y retrasaron el proceso de identificación de los restos de V2.

Omisiones cometidas durante el proceso de notificación y restitución de restos de V2

81. El Protocolo Homologado, vigente al momento de los hechos, señala que las familias tienen derecho a ser notificadas sobre la identificación de su familiar, desde el momento en que exista un dictamen forense multidisciplinario.

82. De acuerdo con el Protocolo, el proceso de notificación es el acto por medio del cual se les comunica oficialmente a los familiares de una persona no localizada, que los restos de su familiar han sido identificados positivamente.

83. La notificación sobre la identificación de una persona reportada como desaparecida a sus familiares debe contener una explicación sobre el dictamen forense multidisciplinario, que será proporcionada por los peritos o expertos forenses que conozcan el caso o hayan intervenido en la identificación por mandato del Ministerio Público; la explicación debe ser pausada, con un lenguaje que los familiares puedan comprender y brindando el tiempo suficiente para que éstos expresen sus dudas³⁷.

84. La notificación se llevará a cabo en un espacio físico que garantice la confidencialidad de la misma y la posibilidad de que estén presentes: a) Los familiares que denunciaron la desaparición o dieron muestras genéticas, y personas que ellos decidan (su abogado, organización civil que represente a la víctima o persona de su confianza); b) El Ministerio Público encargado de la investigación, y personal especializado del área de atención a víctimas; y c) Un psicólogo que brinde apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo³⁸.

85. En el caso sub examine, derivado de las irregularidades cometidas por FP2 en el cumplimiento del PTIF, hubo un retraso en la obtención de los dictámenes forenses multidisciplinarios en materia de antropología y odontología forense. Adicional a ello, hubo una franca violación al proceso de notificación establecido en el Protocolo Homologado.

86. En efecto, de acuerdo con las constancias que corren agregadas a la Carpeta de investigación [...] y su acumulada [...] se tiene documentado que desde el 12 de marzo del 2019, FP2 se encontraba en posibilidades de notificar a V3 la identificación de restos de V2, toda vez que ya contaba con el dictamen

³⁷ Página 50 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

³⁸ Página 51 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



en materia de odontología forense³⁹, el dictamen de antropología forense⁴⁰ y la confronta de perfil genético.

87. A pesar de lo anterior, no existe evidencia de que FP2 haya intentado llevar a cabo el proceso de notificación establecido en el Protocolo. Por el contrario, se documentó que el 02 de abril del 2019, V3 compareció voluntariamente ante FP2 para conocer los avances en la investigación y en ese momento fue notificada acerca de la identificación de los restos de su hijo.

88. Contrario a lo que establece el Protocolo Homologado, y de acuerdo con el acta de comparecencia recabada por FP2, durante dicha diligencia no estuvieron presentes los peritos que intervinieron dentro del proceso de identificación ni se le brindó a la quejosa apoyo psicosocial, especializado en terapia de duelo.

Omisiones en la investigación del homicidio de V2

89. La Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad⁴¹. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho⁴².

90. En el caso que se analiza, la FGE tuvo dos oportunidades de investigar diligentemente el homicidio de V2. La primera de ellas dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del hallazgo de su cuerpo.

91. No obstante, de las constancias que integran la indagatoria [...] se verificó que desde el 23 de abril del 2017⁴³ y hasta el 28 de marzo del 2019⁴⁴, FP2 no emprendió ni un solo acto de investigación tendiente a esclarecer la muerte de V2 ni a identificar a los responsables de su homicidio. Las únicas diligencias practicadas fueron aquellas relativas a la identificación de los restos establecidas en el PTIF, las cuales, como ya se estableció, se realizaron aproximadamente un año después del hallazgo.

³⁹ Agregado a la Carpeta de Investigación en fecha 30 de abril del 2018

⁴⁰ Agregado a la Carpeta de Investigación en fecha 24 de julio del 2018

⁴¹Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

⁴² Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.

⁴³ Fecha en la que se radicó la investigación con motivo del hallazgo

⁴⁴Fecha en la que la Carpeta de Investigación [...] fue acumulada a la [...]

92. Esta CEDHV verificó que incluso la indagatoria fue archivada temporalmente sin que se hubiera recibido el dictamen de inspección del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver generado por la DGSP.

93. Al respecto, el PTIF señala que durante la diligencia de levantamiento de cadáver deberá asegurarse de haber documentado con precisión el contexto a través de fotos, mapas, croquis, dibujos, video, diario de campo, según los recursos disponibles; levantarlos del lugar y observar a su alrededor a fin de buscar los indicios – elementos materiales probatorios que pudieran encontrarse en el lugar o por debajo del cuerpo⁴⁵.

94. En el presente caso, sin tener certeza sobre si existían indicios o elementos probatorios localizados en el lugar de los hechos o en el cadáver que ayudaran al esclarecimiento de los hechos, el 07 de julio del 2017, a menos de 3 meses del inicio de la investigación, FP2 acordó el archivo temporal de la investigación y no ejecutó ninguna diligencia. Ni siquiera solicitó a la DGSP la remisión del dictamen de inspección ocular, éste fue remitido aproximadamente un año después, el 16 de abril del 2018.

95. Por cuánto hace a los actos de investigación, posterior a la acumulación de las Carpetas de Investigación [...] y [...], se verificó que una vez que se realizó la entrega de los restos de V2, el 07 de septiembre del 2019 FP1 elaboró el oficio 1288 solicitándole a la Policía Ministerial la investigación de los hechos. No obstante, dicho oficio carece de acuse de recibo y no mereció respuesta, por lo que no existe certeza de que haya sido efectivamente diligenciado.

96. Posteriormente, la investigación permaneció inactiva durante 3 años y 5 meses, hasta que el 21 de febrero del 2023, FP1 giró los oficios 413, 134, 1386 y 135, todos ellos dirigidos a la PM solicitando la investigación de los hechos y la búsqueda y localización de V3 y V6.

97. Ninguna de las solicitudes fue solventada por la PM, por lo que tuvieron que ser reiteradas por FP1 el 12 de septiembre del 2023, mediante los similares 3314 y 3315. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, el 23 de mayo del 2024, esas fueron las únicas 5 diligencias efectuadas por FP1 posterior a la restitución de restos de V2 y ninguna había sido solventada.

98. Respecto de los 3 años y 5 meses de inactividad ininterrumpida, se debe tener en consideración que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

⁴⁵ Página 25 del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense

99. Agregando a lo anterior, la CPEUM determina que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa.

100. Bajo el supuesto anterior, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras. De acuerdo con el artículo 264 del Código 574 de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, la determinación del archivo temporal deberá ser notificada a la víctima u ofendido.

101. Dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], no existe algún acuerdo que justifique la inactividad en el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2019 y el 21 de febrero del 2023; o en su caso la reserva en la investigación. Esto, colocó a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

102. Por lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, periodos de inactividad, falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, omisiones durante los procesos de identificación y notificación de restos, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE.

103. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁶.

104. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁷.

105. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

106. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares⁴⁹.

107. En razón de lo anterior, personal actuante de este Organismo se entrevistó con V3, quien describió cómo fue su primer contacto con la FGE: “[...] ahí me atendió, nunca se me va a olvidar, una que se llama [...], fue pésima, pésima, fue en transcurso de semana santa, este había vacaciones, ella me levantó todos mis datos con un formato de cazonos me parece, cuando yo iba a pedir informe pues no aparecía ahí, que según eran los datos de Cazonos, o sea el tiempo pasaba y yo iba y mi expediente y nada, que aquí no hay caso, porque aquí no es, ella era la que me daba la atención y yo peleaba, porque pues yo era de Poza Rica, hasta para hacerme lo ADN, ahora sí que hay un revoltijo, porque me decían que yo pertenecía a Cazonos y yo no era de Cazonos, yo le dije que soy de Poza Rica, y si me trató mal esa [...] [...]” (sic).

108. La quejosa indicó que frente a las omisiones cometidas por la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], experimentó emociones negativas: “Coraje, mucho coraje, porque, porque, ¿por qué tratan a la gente así?, ¿por qué tratan a la gente?, uno no, a lo mejor si uno estuviera estudiado, preparado, pues, dice uno, pues, tratas de dirigirte a cierta persona, pero, me daba coraje, porque, cuando iba a pedir uno, le decía, “no, pues, espérese un ratito, está ocupado”, chiste que ya, así le traían a uno, “espérese y espérese”, ya cuando llegaba la hora de que te va a atender, ya era la hora de comida de ellos, o de salida, y ya, ahora regresa el otro día, y así (...) Ay, pues me genera rabia

⁴⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴⁹ En términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que: “Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.



contra la Fiscalía porque yo decía, “¿cómo es posible? Si ya tienen mis pruebas, ya está un cuerpo, ¿por qué no lo hacen? ¿Por qué no lo hacen rápido?”, ¿no? Cuando ya estaban las dos, se puede decir, dos personas como para, pero decían, le digo que la última vez que fui a Xalapa nos dijeron que esto no era así, no era de rápido, no era de que eso y eso. Y yo decía, “bueno, es que no pueden agarrar a ese cuerpo, eso que tienen ustedes, y compararlo conmigo”. Me decía que no, que llevaba un protocolo o algo así, que iba todo en orden [...] psicológicamente decía uno ya, luego decía, “ya a ver ahora con qué nos salen”. Pero uno trataba de ir, iba y ya preguntaba, uno decía, “no, pues espérense, van a pasar con tal persona”. Y volvía a salir uno, pues sí enojado, ¿por qué? Decía uno, “bueno, a lo mejor porque no son familiares de ellos, no le ponen ganas”, pero sí enojados, decepcionados de Fiscalía. Decepcionados, ¿por qué? Porque ellos dicen, “no, pues es que no ha habido nada”, y trataban de expedientes altos, altos, buscaba uno, “bueno, ¿y ahora qué tiene, no tienen respuesta, no les ha llegado nada?”, “no, nada”. Y dice uno, nos bajaba la moral. ¿Por qué? O sea, yo digo, “no, pues estamos en espera, de perdido nos vayan engañando, en espera de la respuesta”, “no, pero ahorita no, nada, venga tal fecha”. Y así (sic).

109. En relación al proceso de identificación, notificación y restitución de restos de V2, la quejosa comentó: “Pues nosotros andábamos en el centro y siempre estábamos comunicados con, ahora sí aparecía alguien y buscábamos, ¿no? Y nos llegó eso y ahora sí ese anuncio, ¿cómo se llama? Reportaje. Y fuimos, fuimos a ver, y nos dijeron, “no, pues no creo que sea él”, así nos dijeron, “no creo que sea él, porque, pues ya está muy descompuesto, ya no tiene pelo, ya no tiene nada”, y ya, nos dijeron, “pues vamos a ver”, ¿no? y las pruebas, nos llevaron a acá por el SEMEFO, creo que donde está el panteón de la Santísima Trinidad, acá por la López Mateos. Pues no era nada, mi esposo le digo yo, o sea, uno dice, pues reconoce las prendas que mi esposo le arreglaba él [...] su pareja, porque yo le digo, su pareja no era su esposa, y a nosotros nunca nos las presentó como su esposa, ¿no? Él dijo, “sí es la camisa de él y la ropa interior que sí eran de él”. Y ya después platicando, uno investigando, nos dijeron ahí del mercado, pues él era muy conocido. Nos dijeron que lo habían visto el, el 10 de abril, porque eso nunca se me olvida, el 10 de abril, con esa ropa (...) Este, pues en ese instante, en ese instante, nos dijeron este, “pues ya, llévenselo así”. Pero pues, uno no se hace a la idea, ¿verdad? Porque ya le dije yo, “no, yo quiero las pruebas de ADN que me tomaron a mí”, porque nomás a mí me las habían hecho, a mi esposo no se las hicieron. Nomás a mí. Y esperamos, íbamos a preguntar, y decían que no tenían información, y que no, y así pasaron dos largos años (...) Cuando yo, desde un principio les dije que sí, se me parecía que sí era él, o sea, por las prendas, ¿no? O sea, yo decía, “si ya tienen una, o sea, pruebas mías”. O sea, a lo mejor pienso que eran, yo como no sé de eso, decía yo, exigía, dije “no, pues si ya tienen las mías, con las de él, rápido”. Pero pues no fue así, no fue así [...] (sic)”.



110. V3 indicó que frente al actuar pasivo y omiso de la FGE se vio obligada a dar impulso al proceso de identificación: “Yo este, presenté, bueno, aparte de que me sacaron a mí sangre, después fuimos, le digo que nos solicitaron que nos fuéramos a Tuxpan. Le sacaron a mi esposo sangre y creo que saliva, o fue pelo y saliva, no me acuerdo, pero a mí sí me sacaron, a mí fue más, y a mi nieta V1 le sacaron sangre del pie. Pero yo anteriormente había presentado una, bueno, no sé si sirva eso, ¿verdad? Una placa de, o sea, o una foto, unos rayos X de placas de dientes, donde mostraban todas, no sé si sirva eso. Sí, la mandíbula toda, toda completa. Eso presenté allá, “no, pues mire, tantos dientes [...] Mi esposo, creo que se habían perdido [las muestras genéticas] no sé, porque fui a una ocasión ahí por donde está Telmex, que es la calle Cuba, creo, algo así, ahí en la 27 de septiembre, atrás de Telmex. Ahí estaban, antes ahí fui a hacer los análisis y después volví a ir, ah, no, me hicieron tres veces, después volví a ir allá a la 20 de noviembre al veinte con veintidós, por ahí así, creo que era el domicilio. Fui ahí y este, y me dijeron, “¿otra vez se los va a hacer a usted?, si usted ya tiene”. Digo, “ay, pues no sé, dicen que perdieron el papeleo, que no se encuentran”. De ahí volví a ir, me requirieron en Tuxpan y fui a Tuxpan y ahí fue donde nos hicieron a los tres, a mi esposo, a mi nieta y a mí (...) “Yo fui, creo que dos veces o tres veces, yo, yo. Mi esposo nada más una y mi nieta nada más una, pero ya fuimos hasta Tuxpan (sic)”.

111. Adicionalmente, la entrevistada señaló que su hija V5, a pesar de que al momento de los hechos era menor de 18 años de edad, la acompañaba a la Fiscalía e intentaba dar impulso procesal a la investigación: “[...] Ella era menor de edad, por eso no le querían dar muy bien los, o sea, cómo se dice, respuestas. Era menor de edad y no le querían dar respuestas, y de hecho le dijo uno, “no, ¿sabes qué?, si yo te doy respuestas a ti por ser menor de edad, arriesgo mi trabajo”, le dijo. Y como yo estaba tan mal, pues ella trataba de buscar, ¿no? Ella era, fue, era la más, dijera, la que peleaba, o sea, exigía (...) Ella iba, ella iba, yo estaba con medicamento y ella iba a Tuxpan, fue, o sea, anduvo reconociendo cuerpos y viendo fotos, así, viendo fotos. Fue hasta Xalapa, fue allá a Orizaba, fue con la señora [...], o sea, ella, ella era la que iba, mi hija [...] Mi hija V5, sí, de hecho, la conocen, todavía se acuerdan de ella. Y entonces, ya ella muy, no grosera, porque hasta eso, hasta eso le digo yo, le sirvió porque empezó a estudiar Derecho para poder, porque no nos ponían atención y eso fue uno que a ella la motivó para estudiar” (sic).

112. Respecto al proceso de notificación, la quejosa indicó que éste ocurrió derivado de la constante insistencia de ella y de su hija y no a iniciativa de la FGE: “Y así, y al final, ya muy enojada, muy enojada, le digo que se dirige a la, a la encargada, a la del mando, le voy a decirlo así. Así, a la que mandaba a todos, ahí en Fiscalía, ahí en Fiscalía de Poza Rica. Y ya le dice, “no, es que”, y ya le dice, “ah, es que no te debes de poner grosera y que no sé qué”. Y le dice, “pues sí, porque es mi hermano, o

sea, si ya tienen tiempo, denme algo para que yo mandara hacer pruebas de ADN por fuera. Es más, ya he pasado todo tiempo, mi madre reconoció prendas”. Y al instante, porque ellos me daban al instante el cuerpo, pero yo decía, “no, yo quiero mis pruebas de ADN que comparen, que sean compatibles, las de él y las mías”. Y entonces, le digo yo que ella, “ella le dijo, a ver, ahorita voy a checar, pero ya estoy muy enojada”, y en eso sale una, y le dice, “a ver tú, señorita”, que se van a quejar, porque creo que les llamaron la atención, no sé. Y este, y ya le dice, “tengo, es más, tengo unas respuestas, pero, así como que muy, le va, tengo unas respuestas que me llegaron de hace como un mes”, le dijo. Y se imagina, si uno compara, que yo lo enterré en abril, creo que me fue cuando lo volví a enterrar, en abril. Un mes antes, llegarían como en febrero o en marzo. O sea, ¿por qué tenían esos papeles, esos documentos guardados? Cuando yo me dedico a eso, trato de localizar a la persona de esos papeles. Y no hicieron eso ellos, y yo todavía eso le salía. Y se imaginan, un mes aquí, ay no, qué bárbaro. Y ya me dijo, “pues ahorita se los vamos a entregar (...) tuvimos ahí una pequeña reunión peleando, y como a las 10 de la noche, yo sola, con mi hija menor de edad, no sabíamos qué hacer, mi hija fue muy agresiva peleando que, que le íbamos a mandar a hacer pruebas de ADN, a lo mejor con mis cuñados y familiares, sí hubiéramos juntado la cantidad para hacerla mandar a hacer a la particular, pero en ese instante no teníamos (sic)”.

113. V3 narró que su hija V5 también experimentó sentimientos negativos derivado del contacto con la FGE: “a pesar de que ella era la menor, o la más chica, ella, pues, le digo yo que agarró el control desde, como si fuera mamá, ella le agarró, y, más fuerza, sí, no, pues, esto y esto, coraje, más que nada lo hizo por [...]. Y se dedicó, por decir, estudiaba, dejó de estudiar un tiempo, y después se volvió, ahora sí, otra vez, de [...], porque veía cómo, cómo tratan a uno en Fiscalía, cómo lo tratan a uno. De hecho, una ocasión, ella le dijo a una que fue a preguntar, le dijo una de ahí, “no, espérese, hasta que le hablen o tomen”, y ya le dijo ella, “oiga, es que no debe de tratarla así, usted la debe de orientar”, y todavía le dijeron, “¿viene con usted?”, y le dice, “es que ustedes son servidores públicos, ustedes deben de atender bien a la gente, la gente les pregunta a ustedes por qué no sabemos”, le dijo ella [...] Y por eso ella, sí, mucho coraje, mucho coraje con la Fiscalía, a la forma de cómo nos trataban, cómo nos recibían (...) Pues ella brava, ella enojada, porque ella misma decía, “ay mamá, dice, yo ya quisiera ser alguien, o sea, tener estudios, conocer a gente de aquí adentro para, para poderme, que me oriente”. Decía, “decirle, oye, salme de favor, investigame esto y esto” (sic)”.

114. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V3 y V5 enfrentaron un proceso de victimización secundaria, pues han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, toda vez que, según

lo manifestado por V3, son ellas quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V2 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

115. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V4, V6 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

116. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

117. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

118. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo,

⁵⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*



de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

119. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V2 (víctima directa), V3, V5, V4, V6 y V1 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

120. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

121. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, una vez inscritos al Registro Estatal de Víctimas, V3, V5, V4, V6 y V1, deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

122. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

123. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del homicidio de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

124. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia

de investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

125. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

126. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

127. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

128. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

129. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

130. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 y V5, de conformidad con lo siguiente:

- V3 manifestó que la falta de compromiso y las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], generaron en ella y su hija V5 sentimientos de [...] Lo antes descrito constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que, para impulsar la investigación por la desaparición de V2; V3 y V5 tuvieron que sufragar gastos originados de sus asistencias a la FGE para conocer los avances de la indagatoria. Esto, les generó un impacto económico, lo cual se traduce en **daños patrimoniales** de acuerdo a la fracción V del artículo 63.

Satisfacción

131. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

132. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

133. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo,



mismas que iniciaron el 12 de abril de 2017, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca el paradero de la víctima directa y que no se haya identificado a los presuntos responsables.

134. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

135. Las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

136. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

137. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

138. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

139. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

140. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

141. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

142. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

143. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 102/2024, 108/2024 y 111/2024.

144. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

145. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

146. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 120/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer el homicidio de V2, en apego a lo establecido a los Protocolos vigentes en materia de investigación.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y V5, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los



conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía V3 y V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación .



c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ